



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 10004/2020/CA1

JUZGADO N°57.-  
AUTOS: "SAJAMA, KARINA ALEJANDRA c/ AV. SAN JUAN 2683 S.R.L.  
Y OTRO S/ DESPIDO"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de abril de 2026, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación ambas partes y, por sus honorarios, el patrocinio letrado de la parte actora.

**II.-** Corresponde tratar liminarmente el recurso de la demandada.

a) El agravio dirigido a cuestionar la fecha de ingreso y remuneración admitida en grado debe ser desestimado, toda vez que el planteo representa una manifestación de disconformidad que no excede la simple discrepancia subjetiva.

Digo esto porque la apelante no especifica concretamente las fechas de ingreso discutida por las partes, los elementos probatorios analizados por el "a quo" a tales efectos, cuál es la que la quejosa considera pertinente y, en su caso, como se encuentra demostrada y cuales son los errores o desaciertos incurridos por el juez de grado en el análisis de la cuestión.

Lo mismo cabe concluir respecto a la remuneración fijada en grado con sustento en el artículo 56 de la LCT, ya que no apporto prueba concreta que demuestre el salario que considera pertinente, el que –tampoco- surge claro del planteo recursivo; máxime cuando el "a quo" aplicó las directivas de los artículos 52 y 55 de la LCT.

En definitiva, la apelante no proporciona una crítica concreta y razonada del aspecto de la sentencia que considera equivocado (art. 116 de la LO).

Por ello, propongo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 10004/2020/CA1

b) La misma suerte debe correr el siguiente agravio que cuestiona la responsabilidad solidaria del codemandado **Fernando Nieves Iglesias** con fundamento en la ley 19550.

En el precedente, “*Palomeque, Aldo René v. Benemetha S.A.*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la operatividad del artículo 54 de la Ley 19550, en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral o evada normas legales, aspectos no observados en el caso. No debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19550 y de los artículos 33 y siguientes del Código Civil. Su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley o el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19550).

El artículo 274 de L.S., responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas, y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. En el marco de esta norma la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

No obstante lo expuesto, esta Sala, con mi voto, ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento.

En el caso bajo análisis, quedaron acreditadas las irregularidades





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 10004/2020/CA1

registrales denunciadas en la demanda, por lo que se dan los presupuestos previstos en la ley 19.550 para responsabilizar al codemandado **Fernando Nieves Iglesias**.

Por ello, propongo mantener este aspecto del decisorio.

c) En el sub lite quedó acreditado que el vínculo laboral que anidaron las partes estuvo vigente hasta el 05/07/2018 y teniendo en cuenta que la aplicación de la normativa pretendida por la accionada fue sancionada 6 años después (B.O. 8/07/2024) y en lo que corresponde al título IV entró en vigencia el 26/09/2024 (Decreto 847/2024), la aplicación retroactiva de la norma pretendida es improcedente (cfr. art. 7 CCCN) pues afecta el principio fundamental de la “seguridad jurídica” y “previsibilidad” (cfr. arts. 1, 31, 17, 19, 28 y conc. C. Nacional).

Sobre la cuestión, esta Sala se expidió recientemente en la causa [“MONI BAUDUCCO, ANTONELA -3- C/ RUIZ ESQUIDE CANALE, MARIA XIMENA S/ DESPIDO” \(Expediente N° CNT 75328/2017/CA1\)](#) sentencia del 9/09/2024, a cuyos fundamentos me remito, en cuanto a que de ningún modo las derogaciones que -en la materia- introduce la ley 27742 y su decreto reglamentario, resultan aplicables *so pretexto* del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna lo que me lleva a proponer, reitero, declarar la inadmisibilidad del planteo formulado al respecto.

Por ello, corresponde desestimar la aplicación de la ley 27742 y su proyección sobre las indemnizaciones y multas acogidas en grado.

**III.-** La misma suerte del recurso de la actora por el rechazo de la multa prevista en el artículo 132 bis de la LCT.

En autos se ha acreditado que la accionada retuvo aportes de la actora y no los ingresó al sistema de la seguridad social. Vale decir que incurrió en una conducta evasora.

La aplicación de la multa del artículo 132 bis, de la L.C.T., presupone un accionar a sabiendas del ilícito por parte del infractor y su naturaleza es punitiva. Al respecto, he sostenido que se trata de una norma de carácter definido de derecho penal fiscal (Sentencia n° 39.289 del 19 de diciembre de 2012; Expte. N° 1.557/2004 “Obregón, Pablo Mariano c/ Bs. As Container Terminal Services SA y Otro s/ Despido”).

Ahora bien, con fecha 23 de octubre de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa “PALERO JORGE CARLOS





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 10004/2020/CA1

s/S/RECURSO DE QUEJA” (Fallos: 330:4544). Sostuvo allí, con remisión al Dictamen del Procurador Fiscal, que “...los efectos de la benignidad normativa en materia penal "se operan de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte (Fallos: 277:347; 281 :297 y 321:3160).

El supuesto de hecho, de esa causa, fue la configuración del delito previsto en el artículo 9 de la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario), que reprime la misma conducta en que incurriera la accionada, es decir, la retención y no ingreso de los aportes de los dependientes. Allí, arribó a la conclusión de que “...la modificación introducida (por la ley 26.063) importó la des incriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar...” el principio receptado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15), según la doctrina de Fallos: 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280.

Este criterio, de aplicación de la ley penal más benigna, fue reiterado posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2021, en la causa “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769”, donde trató la aplicación retroactiva del Régimen Penal Tributario (RPT) aprobado por el Título IX de la Ley 27430 (B. O. 29/12/2017).

La ley 27.742 (art. 99), derogó el artículo 43 de la ley 25.345 (sobre Prevención de la Evasión Fiscal), que incorporó el artículo 132 bis a la L.CT. En consecuencia, por aplicación de los criterios antes mencionados -retroactividad de la ley penal más benigna-, corresponde confirmar lo decidido en grado.

b) Los intereses deben ser modificados y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 27.802.

c) A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde una revisión de lo resuelto en materia de costas y honorarios.

**III.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recurso y agravios; excepto los intereses que se calcularan de la forma establecida. 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y dejar sin efecto las regulaciones de honorarios. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada AV.





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 10004/2020/CA1**

SAN JUAN 2683 S.R.L. y FERNANDO NIEVES IGLESIAS en 42,58 UMA (\$3.826.877,50.-), 40,18 UMA (\$ 3.611.177,50.-) y 40,18 UMA (\$ 3.611.177,50.-). 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse. 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).-

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recurso y agravios; excepto los intereses que se calcularan de la forma establecida.
  - 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y dejar sin efecto las regulaciones de honorarios.
  - 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada AV. SAN JUAN 2683 S.R.L. y FERNANDO NIEVES IGLESIAS en 42,58 UMA (\$ 3.826.877,50.-), 40,18 UMA (\$ 3.611.177,50.-) y 40,18 UMA (\$ 3.611.177,50.-).
  - 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
  - 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia
- Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvase.

18.04.03

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

